

De: AMGN <amgn-principal@amgn.org.mx>
Enviado el: lunes, 3 de septiembre de 2018 02:05 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Gilberto Lepe Saenz; Claudia Veronica Lopez Sotelo; Marcos Santiago Avalos Bracho
Asunto: Comentarios para Anteproyecto Expediente No. 04/0071/270718
Datos adjuntos: Carta CONAMER DACG Emisiones Metano 310818.pdf; ANEXO ÚNICO Comentarios DACG emisiones Metano AMGN 310818.pdf

Importancia: Alta

A quien corresponda,

Con base en la publicación del pasado **27 de julio de 2018** del **Anteproyecto DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos**, en el portal de esa H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, cuyo expediente es el No. 04/0071/270718, por este medio le hacemos llegar en archivo adjunto comentarios respecto el Anteproyecto.

Agradezco de antemano su atención y consideración.

Saludos cordiales,

Atentamente.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE GAS NATURAL, A.C.
Tel / Fax (55) 5276-2711 / 2100
amgn-principal@amgn.org.mx
www.amgn.org.mx



Ciudad de México, a 31 de agosto de 2018

MTRO. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO
DIRECTOR GENERAL
COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025
Col. San Jerónimo Aculco, CP 10400
Ciudad de México

Expediente: 04/0071/270718

Anteproyecto: DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos. (DACG).

P R E S E N T E -

A nombre de los agremiados de esta Asociación Mexicana de Gas Natural (la Asociación), con relación al Anteproyecto referido en el rubro que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) envió a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (antes Comisión Federal de Mejora Regulatoria) (Comisión) el pasado 27 de julio de 2018, me dirijo ante Usted C. Director General, con el debido respeto, para exponer los siguientes comentarios generales y adicionalmente en Anexo Único comentarios particulares al anteproyecto de DACG:

Comentarios Generales:

- Los lineamientos para la prevención y el control de metano, ya se encuentran contemplados en la norma vigente NOM-003-ASEA 2016, principalmente en los siguientes apartados: punto 8 Operación y Mantenimiento, Apéndice normativo II, Apéndice normativo III, entre otros... por lo que el título de esta DACG, se entiende como una doble regulación.
- Consideramos que las DACG, deberán ser congruentes con la NOM-003-ASEA-2016 emitida y vigente, en el sentido de que estas DACG establecen lineamientos, criterios y acciones específicos que deberán cumplir los permisionarios que realizan distintas actividades del sector hidrocarburos, mismos que no deberían contradecirse con la NOM antes citada en lo relativo a la actividad de distribución, ni con las Normas aplicables a las demás actividades contempladas en el Anteproyecto.

De tal manera que la verificación del cumplimiento de los lineamientos establecidos en las DACG deberá realizarse de conformidad con las normas aplicables vigentes a cada actividad y, por lo tanto, los requerimientos que deriven de las DACG no deberán modificar o implementar cargas regulatorias adicionales a las previstas en las NOM, ya que consideramos que tendríamos una doble regulación.

- La SEMARNAT no considera las implicaciones operativas y administrativas, de las diferentes disposiciones y las afectaciones económicas a los regulados, por lo que, estas DACG, como otras vigentes y algunas modificaciones a la normativa anterior que se han efectuado, se deberán solicitar sean consideradas dentro de la tarifa regulada de distribución, transporte y almacenamiento a la Comisión Reguladora de Energía, ya que las reglas han sido modificadas.
- Se solicita que el Anteproyecto de DACG, considere el costo derivado de la complejidad y dimensionamiento de la implementación de las DACG y por el acto de obtener un Dictamen emitido por un tercero, el cual puede afectar los intereses de los consumidores finales.

Por lo anterior, le solicito atentamente y con el debido respeto a esa H. Comisión, se consideren los comentarios generales y particulares respecto del Anteproyecto de DACG.

Agradezco de antemano la consideración de la presente y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,



Lorena Patterson
Presidente del Consejo Directivo

**ANEXO ÚNICO – Carta con comentarios al Anteproyecto:
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL INTEGRAL DE LAS EMISIONES DE METANO DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS o JUSTIFICACIÓN
No dice	<p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>Que el 18 de Agosto de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la NOM-003-ASEA-2016 Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos. La cual incluye entre otros, elementos de seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente competencia de esta Autoridad, entre las que se encuentra, el control integral de las emisiones a la atmósfera.</p>	Incorporar la regulación que existe en el Permisionario de Distribución
No dice	<p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>Que el 23 de Enero de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la NOM-007-ASEA-2016 Transporte de gas natural, etano, y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos. La cual incluye entre otros, elementos de seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente competencia de esta Autoridad, entre las que se encuentra, el control integral de las emisiones a la atmósfera.</p>	Incorporar la regulación que existe en el Permisionario de Transporte
<p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>Que el 29 de junio de 2016, en la Cumbre de Líderes de América del Norte en Ottawa, Canadá, los Presidentes de México y Estados Unidos, así como el Primer Ministro de Canadá, suscribieron la Declaración de Líderes de América del Norte sobre la Alianza del clima, energía limpia y medio ambiente, donde se estipula la meta regional de reducir las emisiones de metano del sector de petróleo y gas de 40% a 45% al año 2025, con miras a lograr las metas de sus contribuciones previstas y determinadas a nivel nacional, y explorar oportunidades adicionales para la reducción de metano.</p>		¿Por qué si el acuerdo es de a 40 a 45 % de reducción Regional, México está comprometiéndose con el 80%? Esa meta debió haber sido estipulada después de un análisis para que sea alcanzable.
<p>Artículo 1o.- Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer las metas, acciones y mecanismos para la prevención y el control integral de las emisiones de gas metano en el Sector Hidrocarburos</p>	<p>Artículo 1o.- Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer las metas, acciones y mecanismos para la prevención y el control integral de las emisiones de hidrocarburos en el Sector Hidrocarburos</p>	Se emplea el termino gas metano y gas natural indistintamente en el cuerpo del documento en actividades midstream y downstream es el gas natural el que se emplea y se vende a la atmosfera. De la proporción que guarda el gas natural del 90% es metano en su composición aproximadamente a excepción de la zona sur donde este decrementa por la alta contaminación de N2 es necesario para fines de esta DACG indicar que los términos de gas

**ANEXO ÚNICO – Carta con comentarios al Anteproyecto:
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL INTEGRAL DE LAS EMISIONES DE METANO DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

		natural y metano se utilizaran de forma indistinta, indicándolo en definiciones.
<p>Artículo 2o.- Las presentes Disposiciones son de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y resultan aplicables a todas las Instalaciones de los Regulados que realizan las siguientes actividades del Sector Hidrocarburos, en las que se generen o presenten emisiones de metano:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La exploración y extracción de Hidrocarburos; II. El tratamiento, refinación y almacenamiento del Petróleo, y III. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte por ducto, almacenamiento y distribución de Gas Natural. 	<p>Artículo 2o.- Las presentes Disposiciones son de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y resultan aplicables a los Regulados que realizan las siguientes actividades del Sector Hidrocarburos, en las que se generen o presenten emisiones de metano que rebasen las 1000 ton anuales:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La exploración y extracción de Hidrocarburos; II. El tratamiento, refinación y almacenamiento del Petróleo, y III. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación. IV. Almacenamiento de gas natural V. Mantenimiento, reparaciones o modificaciones en el transporte por ducto y distribución de Gas Natural. 	<p>Es muy general la disposición, ya que existe al interior del sector hidrocarburos áreas con emisiones muy bajas, a las cuales les sería poco rentable hacer inversiones para el cambio de equipo y procesos con la intención de alcanzar la meta de reducción establecida.</p> <p>Incorporar las instalaciones de los regulados en casos puntuales resulta técnica y operativamente factible.</p> <p>En el caso de las instalaciones del permisionario de Transporte y Distribución, resulta técnica y operativamente no factible. Adicionalmente se cuenta con regulación al respecto en la NOM-003-ASEA-2016 y NOM-007-ASEA-2016.</p>
<p>Artículo 3o.- Para efectos de la aplicación e interpretación de las presentes Disposiciones, se estará a los conceptos y definiciones en singular o plural previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos, su Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como en las Disposiciones Administrativas de Carácter General emitidas por la Agencia que sean aplicables, y a las siguientes definiciones:</p> <p>II.- Año base: Año en que los Regulados realizan por primera vez la cuantificación de las emisiones de metano en las Instalaciones del Sector Hidrocarburos, de conformidad con las presentes Disposiciones y que servirá de referencia para comparar las emisiones de años subsecuentes;</p>		<p>Consulta:</p> <p>Que mecanismo o metodología se utilizará para realizar la distinción del sistema de Distribución en operación y con antigüedad mayor a un año base, y la incorporación de ampliaciones.</p>

**ANEXO ÚNICO – Carta con comentarios al Anteproyecto:
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL INTEGRAL DE LAS EMISIONES DE METANO DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

<p>Artículo 8o.- Los Regulados deberán elaborar un diagnóstico de las emisiones de metano en los equipos, Componentes y/u operaciones en pozos involucradas en las Instalaciones en donde se lleven a cabo las actividades objeto de las presentes Disposiciones, el cual deberá contener:</p> <p>I. Identificación de las emisiones de metano; II. Clasificación de las emisiones de metano, y III. Cuantificación de las emisiones de metano correspondientes al Año base.</p>		<p>Consulta:</p> <p>Que mecanismo o metodología se utilizará para realizar la distinción del sistema de Distribución en operación y con antigüedad mayor a un año base, y la incorporación de ampliaciones.</p>
<p>Artículo 8o.- Los Regulados deberán elaborar un diagnóstico de las emisiones de metano en los equipos, Componentes y/u operaciones en pozos involucradas en las Instalaciones en donde se lleven a cabo las actividades objeto de las presentes Disposiciones, el cual deberá contener:</p>		<p>¿Porque solamente operaciones para pozos?, ¿no se debería incluir operaciones para todas las otras actividades del sector? Y si es así, ¿no se debería especificar cuáles son? Como lo indica la fracción II del artículo 9</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Sección I De la Identificación y la Clasificación de las Emisiones</p> <p>Artículo 9o.- Durante las fases de diseño, en el caso de Instalaciones nuevas, y de operación y mantenimiento de las Instalaciones del Sector Hidrocarburos, los Regulados deberán identificar los equipos, Componentes y/u operaciones en pozos en los que se presentan las emisiones de metano, entre los que se encuentran, los siguientes:</p> <p>I. Equipos con gas natural</p> <p>e) Ductos</p>		<p>Equipos con gas natural, no se define el concepto de “equipos con gas natural” Sólo se da una lista que termina con “h) Otros equipos y componentes...”.</p> <p>2. En la definición de “Componentes” se mencionan tuberías y en el listado de “Equipos” se incluyen “Ductos” cómo se diferencian estos dos conceptos?</p>
<p>Artículo 10.- A partir de la identificación de las emisiones de metano en sus Instalaciones, los Regulados deberán clasificarlas conforme a los tipos que se listan a continuación:</p> <p>II. Emisiones por Fuga en equipos y Componentes,</p>	<p>Artículo 10.- A partir de la identificación de las emisiones de metano en sus Instalaciones, los Regulados deberán clasificarlas conforme a los tipos que se listan a continuación:</p> <p>I. Destrucción; II. Emisión fugitiva en equipos y Componentes, III. Venteo de Hidrocarburos, y IV. Otras, que incluye la liberación repentina o escape accidental por pérdida de contención de una sustancia en estado líquido o gaseoso.</p>	<p>Porqué no considerar este tipo de emisión como “Emisión fugitiva en equipos y componentes”. Que correspondería a la emisión fugitiva detectada por instrumento que otorgue una lectura de 1,000 ppm o mayor. Se sugiere especificar en definiciones este tipo de emisión. Si es el caso del cambio de término se deberá hacer el cambio en cada artículo donde se mencione “emisiones por fuga”</p>

**ANEXO ÚNICO – Carta con comentarios al Anteproyecto:
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL INTEGRAL DE LAS EMISIONES DE METANO DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

<p>Artículo 10.- A partir de la identificación de las emisiones de metano en sus Instalaciones, los Regulados deberán clasificarlas conforme a los tipos que se listan a continuación:</p> <p style="padding-left: 40px;">IV. Otras, que incluye la liberación repentina o escape accidental por pérdida de contención de una sustancia en estado líquido o gaseoso.</p>	<p>Artículo 10.- A partir de la identificación de las emisiones de metano en sus Instalaciones, los Regulados deberán clasificarlas conforme a los tipos que se listan a continuación:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. Destrucción; II. Emisión fugitiva en equipos y Componentes, III. Venteo de Hidrocarburos, y IV. Emisión por fuga, que incluye la liberación repentina o escape accidental por pérdida de contención de una sustancia en estado líquido o gaseoso.</p>	<p>La fracción IV de este artículo corresponde la definición de fuga presentada en artículo 3, ¿por qué no incluirla como tal?</p>
<p>Artículo 12.- Los Regulados deberán conservar en su Instalación la información de respaldo que hayan utilizado para identificar los equipos, Componentes y/u operaciones en pozos que generen o presenten emisiones de metano, tales como planos, diagramas de proceso, entre otros, para los fines que establezca la Agencia</p>	<p>Artículo 12.- Los Regulados deberán conservar, por un periodo de 2 años, en su Instalación la información de respaldo que hayan utilizado para identificar los equipos, Componentes y/u operaciones en pozos que generen o presenten emisiones de metano, tales como planos, diagramas de proceso, entre otros, para los fines que establezca la Agencia</p>	<p>Pertinente establecer un periodo de disposición de la información, se considera apropiado un periodo de 2 años en los cuales la agencia puede solicitarla o verificar lo que establezca. Con este periodo se permite contar con sistemas lean.</p>
<p>Art. 14. [...] La cuantificación de las emisiones se expresará en gramos (g), kilogramos (kg) o toneladas métricas (t).</p>	<p>Art. 14. [...] La cuantificación de las emisiones se expresará en metros cúbicos (m3), gramos (g), kilogramos (kg) o toneladas métricas (t).</p>	

**ANEXO ÚNICO – Carta con comentarios al Anteproyecto:
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL INTEGRAL DE LAS EMISIONES DE METANO DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

<p>Artículo 15.- El total de las emisiones de metano cuantificadas de conformidad con lo establecido en esta sección, serán denominadas emisiones del Año base y se reportarán en el PPCIEM, así mismo servirán como referencia para la comparación y evaluación del desempeño de la prevención y el control integral de dichas emisiones para los años subsecuentes</p>		<p>¿Si en el Año base no se encuentran operando todos los equipos, podemos reportar en los años subsecuentes solo los que estuvieron considerados en el Año base?</p>
<p>Artículo 16.- Los Regulados deberán justificar técnicamente el cambio de metodología utilizada para llevar a cabo la cuantificación de emisiones de metano del Año base, siempre y cuando demuestren que con la nueva metodología se tendrá mayor precisión en la cuantificación de las emisiones y que ésta cumple con los principios a los que hace referencia el artículo 13 de las presentes Disposiciones.</p> <p>El cambio de metodología utilizada para llevar a cabo la cuantificación de emisiones de metano del Año base, así como el recálculo de las mismas, serán verificados por un Tercero Autorizado a través de una Evaluación Técnica, que deberá ser incorporada al Dictamen del reporte anual de cumplimiento del PPCIEM, que los Regulados entregarán a la Agencia.</p> <p>El cambio en los volúmenes de Hidrocarburos manejados en la Instalación, el inicio de operaciones, el Cierre, el Desmantelamiento y el Abandono no serán motivo para recalculer el Año base.</p>		<p>¿Para las instalaciones que están en preservación como se puede calcular las emisiones en el Año base?</p>
<p>Artículo 17.- Los Regulados deberán conservar la información relativa a la identificación de equipos, Componentes y/u operaciones en pozos que generen o presenten emisiones de metano, así como aquella relativa a la identificación, clasificación y cuantificación de las mismas para los fines que establezca la Agencia</p>	<p>Artículo 17.- Los Regulados deberán conservar, durante el tiempo de servicio, la información relativa a la identificación de equipos, Componentes y/u operaciones en pozos que generen o presenten emisiones de metano, así como aquella relativa a la identificación, clasificación y cuantificación de las mismas para los fines que establezca la Agencia</p>	<p>Aun cuando de forma inherente puede considerarse implícito el periodo de conservación de la información, es pertinente establecerlos para fines prácticos.</p>
<p>Artículo 19.- Para la elaboración del PPCIEM, los Regulados deberán establecer una meta de reducción, de cuando menos del 80% de las emisiones con respecto al Año base, por Instalación. El cumplimiento del porcentaje de reducción establecido en el presente artículo deberá alcanzarse a más tardar en el año 2025, para lo cual los Regulados deberán implementar el PPCIEM, estableciendo las acciones que llevarán a cabo cada año.</p>	<p>Artículo 19.- Para la elaboración del PPCIEM, los Regulados deberán establecer una meta de reducción de las emisiones con respecto al Año base, por Instalación. El cumplimiento de reducción establecido en el presente artículo deberá alcanzarse a más tardar en el año 2025, para lo cual los Regulados deberán implementar el PPCIEM, estableciendo las acciones que llevarán a cabo cada año.</p> <p>Los regulados de acuerdo con su actividad y la cantidad de emisiones generadas establecerán sus metas de reducción de acuerdo con su capacidad alcanzable y medible. En caso de que no puedan alcanzar la</p>	<p>No todos los sectores tienen la misma capacidad de reducción ya que las características de sus procesos y sus emisiones son diferentes y con diferentes necesidades y oportunidades de crecimiento.</p> <p>Existen tareas de operación y mantenimiento, así como de funcionamiento propio de los equipos que no es posible alcanzar la meta de reducción del 80 % de emisiones con respecto al año base. Se debe generar una omisión para las</p>

**ANEXO ÚNICO – Carta con comentarios al Anteproyecto:
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL INTEGRAL DE LAS EMISIONES DE METANO DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

	<p>meta por actividades inherente a la operación y mantenimiento de la infraestructura y equipos para perseguir la seguridad operativa en las instalaciones de gas que demandan otras instancias en el presente artículo deberán establecer la causa y las acciones que permitan conservar el volumen de emisiones al año base.</p>	<p>Estaciones de Regulación y Medición o en su defecto dejar la posibilidad de una justificación.</p> <p>Ejemplo de estas tareas:</p> <p>1. La cuantificación de la emisión de gas natural que liberan los equipos de análisis de calidad de gas natural en línea (cromatógrafo, H2S, Humedad, entre otros) los cuales demanda la medición de parámetros de la NOM-001-SECRE-2010 "Especificaciones de gas natural" no es posible dirigir los venteos de la muestra de gas natural a una zona segura de descarga en un tramo de la tubería ya que la presión de operación del ducto siempre es mayor.</p>
<p>Artículo 22.- Los Regulados deberán elaborar e integrar el PPCIEM dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, presentándolo por los medios físicos o electrónicos que para tal efecto establezca la Agencia, acompañado del Dictamen que emita un Tercero Autorizado por ésta.</p> <p>En años subsecuentes, el PPCIEM se entregará a la Agencia como parte del reporte anual de cumplimiento de la implementación del PPCIEM del año inmediato anterior.</p>	<p>Artículo 22.- Los Regulados deberán elaborar e integrar el PPCIEM dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, presentándolo por los medios físicos o electrónicos que para tal efecto establezca la Agencia.</p> <p>En años subsecuentes, el PPCIEM se entregará a la Agencia como parte del reporte anual de cumplimiento de la implementación del PPCIEM del año inmediato anterior.</p>	<p>Considerando que se debe realizar una identificación de los equipos, cálculos para el año base, diagnóstico y como resultado de ello el PPCIEM, el plazo de 6 meses posteriores a la entrada en vigor es muy poco, un plazo razonable podrían ser 12 meses.</p> <p>No es posible técnicamente obtener un dictamen al mismo tiempo que se está presentando el PPCIEM a la ASEA</p> <p>¿Cuál será la función del dictamen? ¿Será la aprobación del PPCIEM ante la ASEA?</p> <p>¿Existe una lista de Terceros autorizados?</p> <p>¿Acreditados en que norma?</p> <p>Actualmente se realiza anualmente una evaluación de emisiones a la atmosfera y se presenta a través de la Licencia Ambiental Única presentándose anualmente mediante la cedula de operación anual (COA) conforme a la LGEEPA y su reglamento de emisiones, a fin de simplificar y evitar duplicidad de procedimientos, fechas y frecuencias se sugiere se integre este procedimiento al que actualmente opera.</p>

**ANEXO ÚNICO – Carta con comentarios al Anteproyecto:
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL INTEGRAL DE LAS EMISIONES DE METANO DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

<p>Artículo 31.- Los Regulados que cuenten con Instalaciones que se encuentren operando, deberán contar con un SRV que controle las emisiones provenientes de los compresores al menos en 95%.</p>		<p>¿Esto también aplica para compresores centrífugos con sellos secos? ¿No aplicaría sólo para compresores recíprocos?</p>
<p>Artículo 34.- Los Regulados que cuenten con Instalaciones en operación, deberán contar con un SRV que tenga una eficiencia de control de las emisiones provenientes de los controles neumáticos al menos del 95%.</p> <p>Artículo 35.- Los Regulados deberán prever que los SRV instalados en controles neumáticos cuenten con la capacidad suficiente para recuperar las emisiones de aquellos que no estén conectados a dicho sistema.</p>	<p>Artículo 34.- Los Regulados que cuenten con Instalaciones en operación, deberán contar con un SRV que tenga una eficiencia de control de las emisiones provenientes de los controles neumáticos de venteo continuo al menos del 95%.</p> <p>Artículo 35.- Los Regulados deberán prever que los SRV instalados en controles neumáticos de venteo continuo cuenten con la capacidad suficiente para recuperar las emisiones de aquellos que no estén conectados a dicho sistema.</p>	<p>¿No se debe especificar que sólo es para controles neumáticos de venteo continuo?</p>
<p>Artículo 36.- Los Regulados deberán asegurar la hermeticidad de los controles neumáticos de venteo intermitente cuando no se encuentren en uso, lo anterior se deberá comprobar utilizando un OGI al realizar el programa de Detección y Reparación de Fugas.</p>	<p>Artículo 36.- Los Regulados deberán asegurar la hermeticidad de los controles neumáticos de venteo intermitente cuando no se encuentren en uso, lo anterior se deberá comprobar utilizando un OGI, o bien, otro instrumento homólogo (excluyendo el uso de instrumentos de detección de foto ionización) al realizar el programa de Detección y Reparación de Fugas.</p>	<p>¿No se puede utilizar otro instrumento, tal y como se establece en Artículo 73?</p>
<p>Artículo 43. Los Regulados que realicen las actividades de transporte y distribución por ducto de Gas Natural, deberán aplicar lo dispuesto en materia de monitoreo, detección y clasificación de Fugas</p>		<p>Se sugiere dejar abierto a normatividad nacional o internacional aplicable</p>

**ANEXO ÚNICO – Carta con comentarios al Anteproyecto:
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL INTEGRAL DE LAS EMISIONES DE METANO DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

<p>Artículo 44.- Los Regulados que cuenten con sistemas de transporte y distribución por ductos de Gas Natural, que se encuentran operando, y sean sometidos a mantenimiento, reparaciones o modificaciones, deberán implementar las medidas necesarias, a efecto de que el control de volumen del Gas Natural venteado a la atmósfera sea igual o mayor al 95%.</p>	<p>Artículo 44.- Los Regulados que cuenten con sistemas de transporte y distribución por ductos de Gas Natural, que se encuentran operando, y sean sometidos a mantenimiento, reparaciones o modificaciones, deberán implementar las medidas necesarias para reducir el volumen de gas vertido a la atmósfera con referencia al año base.</p>	<p>Durante las fases de mantenimiento, reparación o modificación es técnicamente inviable poder determinar el flujo de gas que se está liberando, por lo cual verificar el control dentro de los límites permisibles es imposible de validar durante la actividad.</p>
<p>Artículo 45.- Para controlar las emisiones de metano que se presentan por venteo de alivio de presión de emergencia, en el sistema de transporte y distribución por ducto, los Regulados deberán minimizar el Venteo de Hidrocarburos a la atmósfera, para ello deberán instalar las válvulas de seguridad de corte rápido que garanticen un cierre hermético.</p>	<p>Artículo 45.- Para controlar las emisiones de metano que se presentan por venteo de alivio de presión de emergencia, en el sistema de transporte y distribución por ducto, los Regulados deberán instalar válvulas de corte que garanticen el bloqueo de flujo a un límite preestablecido.</p>	<p>En la industria es una buena práctica instalar en las estaciones auxiliares válvulas de seguridad de corte automático con activación inmediata una vez alcanzados valores de sobrepresión.</p> <p>En la NOM-003-ASEA-2016 se incluye el empleo de estos dispositivos</p>
<p>Artículo 46.- Los Regulados deberán asegurar la hermeticidad de las válvulas de seguridad de corte rápido de conformidad con lo dispuesto por el código ASME B16, o uno superior o equivalente o aquel que lo modifique o sustituya. Para tal efecto, los Regulados llevarán el registro de los reemplazos realizados.</p>	<p>Artículo 46.- Los Regulados deberán asegurar la hermeticidad de las válvulas de seguridad de corte automático, de acuerdo a normas nacionales, normas internacionales y a falta de estas a las recomendaciones y procesos de los fabricantes.</p>	<p>El contexto de este artículo es contar con mecanismos seguros y que garanticen un bloqueo del fluido al 100%. Y para ello se dispondrán de las normas nacionales, internacionales o recomendaciones de los fabricantes. No da a lugar para que en este artículo se incluyan requisitos de registro de reemplazos, en todo caso se propone agregar un artículo específico.</p> <p>Es importante recalcar que las disposiciones son de carácter administrativo y no técnico, ya que para temas técnicos se debe seguir el proceso de normalización especificado.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO X</p> <p>Del Programa de Detección y Reparación de Fugas</p> <p>Artículo 70.- Para evitar las emisiones por Fuga, durante la etapa de operación y mantenimiento, los Regulados deberán atender las recomendaciones del fabricante para los equipos y Componentes que integran la Instalación, de conformidad con las mejores prácticas, que permitan cumplir con el porcentaje de control de emisiones establecido para cada uno de estos. Asimismo, elaborarán un programa de Detección y Reparación de Fugas que se implementará cada tres meses a todos los equipos y sus Componentes de las actividades del Sector Hidrocarburos previstas en el artículo 2o. de las presentes Disposiciones.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO X</p> <p>Del Programa de Detección y Reparación de Fugas</p> <p>Artículo 70.- Para evitar las emisiones por Fuga, durante la etapa de operación y mantenimiento, los Regulados deberán atender las recomendaciones del fabricante para los equipos y Componentes que integran la Instalación, de conformidad con las mejores prácticas, que permitan cumplir con el porcentaje de control de emisiones establecido para cada uno de estos. Asimismo, elaborarán un programa de Detección y Reparación de Fugas que se implementará de acuerdo a los criterios establecidos en las NORMAS OFICIALES MEXICANAS o</p>	<p>Se cuenta con regulación en las NORMAS de aplicación para Distribución y Transporte por ducto de gas natural:</p> <p>NOM-003-ASEA-2016 NOM-007-ASEA-2016</p> <p>Por lo cual se considera redundante ya que en las normas antes referidas se cuenta con frecuencias, metodologías, equipos etc.</p>

**ANEXO ÚNICO – Carta con comentarios al Anteproyecto:
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL INTEGRAL DE LAS EMISIONES DE METANO DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

<p>El programa de Detección y Reparación de Fugas deberá incluir los procedimientos de detección, los instrumentos que se utilizarán para detectar y medir las Fugas, así como los procedimientos de prueba y de calibración de tales instrumentos.</p>	<p>falta de ellas, cada tres meses a todos los equipos y sus componente de las actividades del Sector Hidrocarburos previstas en el artículo 2o. de las presentes Disposiciones.</p> <p>El programa de Detección y Reparación de Fugas deberá incluir los procedimientos de detección, los instrumentos que se utilizarán para detectar y medir las Fugas, así como los procedimientos de prueba y de calibración de tales instrumentos.</p>	
<p>Artículo 71.- En caso de Instalaciones nuevas, los Regulados deberán implementar este programa dentro de los treinta días hábiles posteriores al inicio de operaciones. Para las actividades de extracción de Hidrocarburos, los Regulados deberán implementar el programa dentro de los cuarenta y cinco días posteriores al inicio de la producción.</p>	<p>Artículo 71.- En caso de Instalaciones nuevas, los Regulados deberán implementar este programa dentro de los treinta días hábiles posteriores al inicio de operaciones. Para las actividades de extracción de Hidrocarburos, los Regulados deberán implementar el programa dentro de los cuarenta y cinco días posteriores al inicio de la producción. En la actividad de Distribución el programa debe corresponder con el Apéndice Normativo III de la NOM-003-ASEA-2016. En la actividad de Transporte de acuerdo al Apéndice Normativo B de la NORMA NOM-007-ASEA-2016.</p>	<p>En los apéndices correspondientes de las NOM's de Distribución y Transporte por ductos de gas natural se definen las frecuencias de detección de fugas.</p>
<p>Artículo 72.- Los Regulados llevarán a cabo la primera inspección técnica de este programa en Instalaciones que se encuentren en operación, en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones.</p>	<p>Artículo 72.- Los Regulados llevarán a cabo la primera inspección técnica de este programa en Instalaciones que se encuentren en operación, en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones. En la actividad de Distribución el programa debe corresponder con el Apéndice Normativo III de la NOM-003-ASEA-2016. En la actividad de Transporte de acuerdo al Apéndice Normativo B de la NORMA NOM-007-ASEA-2016.</p>	<p>En los apéndices correspondientes de las NOM's de Distribución y Transporte por ductos de gas natural se definen las frecuencias de detección de fugas.</p> <p>El artículo 72 no menciona la metodología a utilizar. En el apartado de los Anexos página 17, se presentan varios anexos con títulos similares a “FORMULARIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA PARA LA DETECCIÓN Y REPARACIÓN DE FUGAS DE METANO EN INSTALACIONES DEL SECTOR HIDROCARBUROS...” es esta la única referencia y deberán llenarse los formularios que apliquen para dar por cumplida esta obligación?</p> <p>Sugerimos que el artículo 72 haga referencia a los anexos que corresponden.</p>

**ANEXO ÚNICO – Carta con comentarios al Anteproyecto:
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL INTEGRAL DE LAS EMISIONES DE METANO DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

<p>Artículo 73.- En la detección de Fugas, los Regulados podrán utilizar instrumentos OGI, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, o bien, otro instrumento homólogo (excluyendo el uso de instrumentos de detección de foto ionización), que tenga una eficiencia para detectar Fugas y sea reconocido internacionalmente...</p> <p>La detección de Fugas con OGI deberá llevarse a cabo por personal calificado en teoría infrarroja, principios de transferencia de calor e inspecciones infrarrojas.</p>		<p>El artículo 73, menciona que el personal que realiza la detección de fugas con instrumentos OGI debe estar calificado en teoría infrarroja, principios de transferencia de calor e inspecciones infrarrojas, La Agencia proporcionará una lista de expertos acreditados en esto o una lista de requerimientos para demostrar que el personal está calificado para realizar esta actividad?</p>
<p>Artículo 74.- Las Fugas detectadas con instrumentos OGI u otros de detección homólogos deberán estimarse con el Método de Referencia 21 de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos de Norteamérica, como se indica en el Anexo III de las presentes Disposiciones, como máximo veinticuatro horas después de haberse detectado, salvo que impliquen una Inspección técnica de riesgo; en cuyo caso, la estimación de la Fuga se llevará a cabo dentro de los quince días posteriores a su detección y su reparación se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de las presentes Disposiciones.</p>	<p>Artículo 74.- Las Fugas detectadas con instrumentos OGI u otros de detección homólogos deberán estimarse con el Método de Referencia 21 de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos de Norteamérica, como se indica en el Anexo III de las presentes Disposiciones o con un método de cálculo propuesto por el regulado y aceptado por la ASEA, como máximo veinticuatro horas después de haberse detectado, salvo que impliquen una Inspección técnica de riesgo; en cuyo caso, la estimación de la Fuga se llevará a cabo dentro de los quince días posteriores a su detección y su reparación se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de las presentes Disposiciones.</p>	<p>Existen ecuaciones termodinámicas aplicables que pueden facilitar la estimación de gas fugado.</p> <p>Es importante recalcar que las disposiciones son de carácter administrativo y no técnico, ya que para temas técnicos se debe seguir el proceso de normalización especificado</p>

**ANEXO ÚNICO – Carta con comentarios al Anteproyecto:
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL INTEGRAL DE LAS EMISIONES DE METANO DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

<p>Artículo 77.- Los Regulados tomarán en cuenta los siguientes umbrales para llevar a cabo la reparación de Fugas en los plazos máximos indicados en la Tabla 1.</p> <p align="center">Tabla 1. Plazo para llevar a cabo la reparación de Fugas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Umbral de emisión</th> <th>Plazo máximo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1,000-9,999 ppm.</td> <td>15 días naturales.</td> </tr> <tr> <td>10,000-49,999 ppm.</td> <td>3 días naturales.</td> </tr> <tr> <td>50,000 ppm o mayor.</td> <td>24 horas.</td> </tr> <tr> <td>Equipos y sus Componentes que impliquen una Inspección técnica de riesgo.</td> <td>Siguiente paro programado o 15 meses después de detectada, lo que ocurra primero.</td> </tr> <tr> <td>Componentes en equipos críticos de proceso.</td> <td>Siguiente paro programado o 15 meses después de detectada, lo que ocurra</td> </tr> </tbody> </table>	Umbral de emisión	Plazo máximo	1,000-9,999 ppm.	15 días naturales.	10,000-49,999 ppm.	3 días naturales.	50,000 ppm o mayor.	24 horas.	Equipos y sus Componentes que impliquen una Inspección técnica de riesgo.	Siguiente paro programado o 15 meses después de detectada, lo que ocurra primero.	Componentes en equipos críticos de proceso.	Siguiente paro programado o 15 meses después de detectada, lo que ocurra	<p>Artículo 77.- Los Regulados tomarán en cuenta lo dispuesto en las NORMAS OFICIALES MEXICANAS a falta de ellas, deberán considerar los siguientes umbrales para llevar a cabo la reparación de Fugas en los plazos máximos indicados en la Tabla 1.</p> <p align="center">Tabla 1. Plazo para llevar a cabo la reparación de Fugas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Umbral de emisión</th> <th rowspan="2">Plazo máximo</th> <th colspan="5">Actividad¹</th> </tr> <tr> <th>I</th> <th>II</th> <th>III</th> <th>IV</th> <th>V</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1,000-9,999</td> <td>15 días naturales.</td> <td>X</td> <td>x</td> <td>X</td> <td>X</td> <td>N/A</td> </tr> <tr> <td>10,000-49,999 ppm</td> <td>3 días naturales.</td> <td>X</td> <td>X</td> <td>X</td> <td>X</td> <td>N/A</td> </tr> <tr> <td>50,000 ppm o mayor</td> <td>24 horas.</td> <td>X</td> <td>X</td> <td>X</td> <td>X</td> <td>X</td> </tr> <tr> <td>Equipos y sus Componentes que impliquen una Inspección técnica de riesgo</td> <td>Siguiente paro programado o 15 meses después de detectada, lo que ocurra primero.</td> <td>X</td> <td>X</td> <td>X</td> <td>X</td> <td>N/A</td> </tr> <tr> <td>Componentes en equipos críticos de proceso.</td> <td>Siguiente paro programado o 15 meses después de detectada, lo que ocurra primero.</td> <td>x</td> <td>X</td> <td>x</td> <td>x</td> <td>N/A</td> </tr> </tbody> </table> <p>¹ actividades descritas en el artículo 2do de estas Disposiciones</p>	Umbral de emisión	Plazo máximo	Actividad ¹					I	II	III	IV	V	1,000-9,999	15 días naturales.	X	x	X	X	N/A	10,000-49,999 ppm	3 días naturales.	X	X	X	X	N/A	50,000 ppm o mayor	24 horas.	X	X	X	X	X	Equipos y sus Componentes que impliquen una Inspección técnica de riesgo	Siguiente paro programado o 15 meses después de detectada, lo que ocurra primero.	X	X	X	X	N/A	Componentes en equipos críticos de proceso.	Siguiente paro programado o 15 meses después de detectada, lo que ocurra primero.	x	X	x	x	N/A	<p>Estas actividades ya se realizan en cumplimiento a las Normas de aplicación para Distribución y Transporte por ductos de gas natural. Es necesario que estas DACG no contradiga ninguna de las regulaciones ya existentes y en vigor:</p> <p>NOM-003-ASEA-2016 NOM-007-ASEA-2016</p>
Umbral de emisión	Plazo máximo																																																												
1,000-9,999 ppm.	15 días naturales.																																																												
10,000-49,999 ppm.	3 días naturales.																																																												
50,000 ppm o mayor.	24 horas.																																																												
Equipos y sus Componentes que impliquen una Inspección técnica de riesgo.	Siguiente paro programado o 15 meses después de detectada, lo que ocurra primero.																																																												
Componentes en equipos críticos de proceso.	Siguiente paro programado o 15 meses después de detectada, lo que ocurra																																																												
Umbral de emisión	Plazo máximo	Actividad ¹																																																											
		I	II	III	IV	V																																																							
1,000-9,999	15 días naturales.	X	x	X	X	N/A																																																							
10,000-49,999 ppm	3 días naturales.	X	X	X	X	N/A																																																							
50,000 ppm o mayor	24 horas.	X	X	X	X	X																																																							
Equipos y sus Componentes que impliquen una Inspección técnica de riesgo	Siguiente paro programado o 15 meses después de detectada, lo que ocurra primero.	X	X	X	X	N/A																																																							
Componentes en equipos críticos de proceso.	Siguiente paro programado o 15 meses después de detectada, lo que ocurra primero.	x	X	x	x	N/A																																																							
<p>Artículo 77. ...</p> <p>Una vez reparada la Fuga, los Regulados deberán verificar que la reparación fue exitosa mediante una Inspección técnica de riesgo y una estimación que deberán llevarse a cabo a más tardar quince días después de realizada la reparación. En caso de que las Fugas persistan, los Regulados deberán llevar a cabo acciones adicionales para que éstas sean atendidas</p>		<p>¿Por qué mediante una inspección técnica de riesgo? Si es para una emisión o fuga que no implica su medición bajo riesgo, ¿no puede ser bajo condiciones normales?</p>																																																											

**ANEXO ÚNICO – Carta con comentarios al Anteproyecto:
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL INTEGRAL DE LAS EMISIONES DE METANO DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

<p>Artículo 79. Cuando la Fuga se detecte en un equipo crítico, los Regulados deberán reducirla en la medida de lo posible y la reparación exitosa se podrá llevar a cabo en el siguiente paro programado; pero si la Fuga conlleva una situación de emergencia, deberá repararse de inmediato y efectuar un paro no programado.</p>		<p>Estas actividades ya se realizan en cumplimiento a las Normas de aplicación para Distribución y Transporte por ductos de gas natural. Es necesario que estas DACG no contradiga ninguna de las regulaciones ya existentes y en vigor:</p> <p>NOM-003-ASEA-2016 NOM-007-ASEA-2016</p>
<p>Artículo 83.- Los Regulados deberán asegurarse que el responsable de implementar el programa de Detección y Reparación de Fugas elabora bajo protesta de decir verdad, el informe de Detección y Reparación de Fugas del trimestre que corresponda utilizando los formularios de los Anexos I y II de las presentes Disposiciones. Los resultados de cada uno de los informes trimestrales se incluirán en el reporte anual de cumplimiento del PPCIEM, y cómo mínimo deberá contener lo siguiente:</p>		<p>¿Por qué no incluir una diferenciación en las frecuencias de ejecución del programa de detección y reparación de fugas?, considerar frecuencia semestral, cuatrimestral o trimestral. Las distintas fases del sector (desde exploración hasta distribución) cuentan con diferentes potenciales o niveles de emisiones de metano a ser monitoreadas y controladas.</p>
<p>Artículo 86.- Las metas que los Regulados establezcan en el primer año de implementación del PPCIEM deberán alcanzar al menos el 15% de reducción de emisiones por Instalación con respecto al Año base. Para ello identificarán si dichas metas serán alcanzadas dividiendo dicho porcentaje en todos los grupos de equipos, Componentes y/u operaciones en pozos; o bien, si éstas se alcanzarán mediante la implementación de acciones en un solo grupo de equipos, Componentes y/u operaciones en pozos. Cuando los Regulados no puedan cumplir con la meta de reducción del 15% en la Instalación correspondiente al primer año deberán justificar en el reporte anual de cumplimiento del PPCIEM las razones y motivos que impidieron alcanzar la meta establecida.</p>	<p>Artículo 86.- Las metas que los Regulados establezcan en el primer año de implementación del PPCIEM deberán alcanzar al menos la quinta parte de su meta de reducción de emisiones por Instalación con respecto al Año base. Para ello identificarán si dichas metas serán alcanzadas dividiendo dicho porcentaje en todos los grupos de equipos, Componentes y/u operaciones en pozos; o bien, si éstas se alcanzarán mediante la implementación de acciones en un solo grupo de equipos, Componentes y/u operaciones en pozos. Cuando los Regulados no puedan cumplir con la meta de reducción propuesta para la Instalación correspondiente al primer año deberán justificar en el reporte anual de cumplimiento del PPCIEM las razones y motivos que impidieron alcanzar la meta establecida.</p>	<p>No todos los sectores tienen la misma capacidad de reducción ya que las características de sus procesos y sus emisiones son diferentes y con diferentes necesidades y oportunidades de crecimiento. Además, sobre el último párrafo, ¿puede ser un motivo el hecho de que se hayan operado nuevos equipos que no hayan estado en operación en el año base?</p>
<p>Artículo 87.- Los Regulados deberán incluir como uno de sus objetivos la implementación del programa de Detección y Reparación de Fugas para cada una de sus Instalaciones.</p>	<p>Artículo 87.- Los Regulados deberán incluir como uno de sus objetivos la implementación del programa de Detección y Reparación de Fugas para cada una de sus actividades.</p>	<p>Incorporar las instalaciones de los regulados en casos puntuales resulta técnica y operativamente factible. En el caso de las instalaciones del permisionario de Transporte y Distribución, resulta técnica y operativamente no factible. Adicionalmente se cuenta con regulación al respecto en la NOM-003-ASEA-2016 y NOM-007-ASEA-2016.</p>

**ANEXO ÚNICO – Carta con comentarios al Anteproyecto:
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL INTEGRAL DE LAS EMISIONES DE METANO DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

<p>Artículo 91.- Los Regulados entregarán a la Agencia por los medios que esta establezca, el reporte anual de cumplimiento del PPCIEM utilizando el esquema del Anexo IV de las presentes Disposiciones.</p>	<p>Artículo 91.- Los Regulados entregarán, en el primer semestre posterior al año calendario, a la Agencia por los medios que esta establezca, el reporte anual de cumplimiento del PPCIEM utilizando el esquema del Anexo IV de las presentes Disposiciones.</p>	<p>Relevante establecer el periodo de entrega del reporte anual.</p>
<p>TRANSITORIO PRIMERO.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>TRANSITORIO PRIMERO.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor a los trescientos sesenta días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Para las disposiciones que se establecen en este documento, seis meses es poco tiempo a fin de asegurar contar con la información necesaria para su cumplimiento derivado del dimensionamiento de Sistemas de Distribución o de la participación de un Permisionario de Distribución a nivel nacional</p>
<p>TRANSITORIO TERCERO.- Los Regulados que cuenten con Unidades de Implantación y realicen las actividades de transporte y distribución por ductos, deberán sustituir las válvulas a las que hace referencia el artículo 45 de las presentes Disposiciones en un plazo que no excederá del año 2022</p>	<p>Eliminar</p>	<p>El reemplazo de estas válvulas implica fuertes costos, pero sobre todo interrupciones de flujo en algunos casos, el sustento procede del venteo de gas producto de las mismas, lo cual se realiza en casos excepcionales por una sobre presión. Por tal motivo no debería aplicar retroactivamente el reemplazo de estos dispositivos que no están en constante venteo adicionalmente los requisitos legales a los cuales se basaron en su diseño, aprobación fueron distintos y validados por normas oficiales mexicanas y códigos internacionales que siguen vigentes y se interpone a este transitorio como lo es para recipientes sujetos a presión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. NOM-020-STPS-2011, recipientes sujetos a presión. En el numeral 12.1.2 de los equipos clasificados categoría II y III. 2. NOM-093-SCFI-1994, Válvulas de relevo de presión 3. ASME Sección VIII 4. API 520 Dimensionamiento, selección e Instalación de dispositivos de relevo de presión en refinerías 5. API 526 válvulas de alivio de presión de acero con bridas